

Acción de Protección Nro. 07171-2022-00050

veintisiete 27 de

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO

PRISSILA IVONNE LOJAS NARVAEZ, mayor de edad, con número de cédula de ciudadanía Nro. 0703560896, domiciliada en esta ciudad de Machala, refiriéndome a la Acción de Protección signada con el Nro. **07171-2022-00050** propuesta por mi persona, en mi calidad de accionante en contra de: Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, respetuosamente comparezco ante ustedes y por encontrarme dentro del término procesal interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, prevista en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 58, 59, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al tenor de los siguientes términos:

PRIMERA. - NOMBRES Y DEMÁS GENERALES DE LEY DEL ACCIONANTE. -

Los nombres y apellidos completos y en la calidad en la que comparezco están señalados en líneas anteriores, las notificaciones que corresponden en la calidad de accionante, las recibiremos en el correo electrónico: iurafasius@gmail.com, andressebastiano@hotmail.es.

SEGUNDA. - ANTECEDENTES GENERALES QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL. -

1. Se activo la vía jurisdiccional a través de la acción de protección debido a que al accionante se le suprimió su partida presupuestaria, sobre la base de una causal que no se encuentra debida y legalmente justificada como lo es **por razón económica**.
2. Adicional a ello, para fundamentar una supresión de puestos, se lo debe fundamentar sobre la base de un informe técnico que debe contener como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 157 del Reglamento a la LOSEP. Es decir, la certificación presupuestaria y el informe individual de que manera se justifica su supresión por dicha causal.
3. Dentro del presente caso se suprime la partida por razones económicas, pero de lo evidenciado no se ha hecho el análisis correspondiente cabe poner en su conocimiento cuales podrían ser razones técnicas con una real justificación: Por razones económicas se entenderá la necesidad de ajustar el tamaño y proporcionalidad de la población laboral, en relación con el presupuesto del Ministerio de Ambiente y agua, así como se debe observar el crecimiento económico y la sostenibilidad presupuestaria. Se basa en aspectos de índole económico del nivel de redimensionamiento y distribución del personal existente bajo un análisis exhaustivo del beneficio económico que se persigue con la supresión versus las competencias que realiza realizando una ponderación de la necesidad institucional y la realidad económica.
4. No se respetó la garantía adicional establecida en el artículo 89 de la LOSEP y 129 del Reglamento general a la LOSEP.

TERCERA. - CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO.

andressebastiano@hotmail.es / iurafasius@gmail.com

+593 990 933 870

Av. 6 de Diciembre y Portugal, edificio Zyra, piso 12, oficina 1209 / Quito - Ecuador

La sentencia de segunda instancia fue notificada legal y debidamente con fecha 30 de ENERO de 2023

Sentencia de fecha 30 de enero de 2023 dictada por la **SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO:**

III. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, actuando en función de jueces constitucionales, por unanimidad, **RESUELVE:**

NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la accionante y como consecuencia de ello, se **CONFIRMA** la sentencia dictada por los jueces de primera instancia.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase el proceso al juez de origen. Cúmplase con lo establecido en el Art 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por Secretaría, en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria, envíese copia certificada de la sentencia ejecutoriada a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

CUARTA. - DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS NO SE DEBE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DE DERECHO. -

Al tratarse de una sentencia ejecutoriada dentro de una garantía jurisdiccional constitucional denominada acción de protección, una vez que, se han llevado a cabo las dos instancias y hemos sido notificados con la sentencia de segunda instancia, la misma se encuentra ejecutoriada.

QUINTA. - SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. -

La decisión violatoria de derechos constitucionales recae en la sentencia segunda instancia emanada por los doctores: ABOGADO VASCONEZ ALARCON LEO FERNANDO (PONENTE), DOCTOR MALDONADO ALBARRACIN HELEN ALEXANDRA QUE REEMPLAZA A DOCTOR LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO, ABG. JORGE GONZALO BENAVIDES ESTRELLA - **SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.**

SEXTA. - BASE LEGAL. -

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL:

El artículo 58, establece lo siguiente:

"Art. 58.- Objeto. - La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".

SÉPTIMA. - DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. -

Con la la sentencia notificada por los doctores: ABOGADO VASCONEZ ALARCON LEO FERNANDO (PONENTE), DOCTOR MALDONADO ALBARRACIN HELEN ALEXANDRA QUE REEMPLAZA A DOCTOR LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO, ABG. JORGE GONZALO BENAVIDES ESTRELLA - **SALA DE LO CIVIL DE LA**

verificacho 2Bul.

CORTE PROVINCIAL DE EL ORO, se han violentado el siguiente derecho constitucional: Debido proceso, derecho a la defensa en su garantía de motivación y Seguridad Jurídica.

OCTAVA. - IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL. -

- **DEBIDO PROCESO/ DERECHO A LA DEFENSA/ MOTIVACIÓN.**

1. **Tesis o conclusión se afirme cual es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa:**

La Corte Constitucional ha determinado en la Sentencia 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021, la estructura mínima suficiente que debe tener una sentencia para estar motivada:

61.1. *Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas" 38. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" 39 y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"40] de normas jurídicas" 41, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso42.*

61.2. *Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso43. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]"44, sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas" 45. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o*

A su vez, respecto del estándar de suficiencia de las garantías constitucionales en la referida sentencia se señala lo siguiente:

"...De especial relieve es el caso del examen de la suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales. En este contexto, hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica..." El énfasis y subrayado me pertenece.

A su vez, respecto de la acción de protección, señaló:

2. *"...En materia de acción de protección, los jueces "deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia en la que de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"96. Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de "realizar*

un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto..."

Esto quiere decir que, como obligación, el ABOGADO VASCONEZ ALARCON LEO FERNANDO (PONENTE), DOCTOR MALDONADO ALBARRACIN HELEN ALEXANDRA QUE REEMPLAZA A DOCTOR LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO, ABG. JORGE GONZALO BENAVIDES ESTRELLA - **SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO** en primera instancia tuvieron que haber cumplido con el estándar mínimo de suficiencia y adicional a ello, por ser una garantía jurisdiccional, debían haber realizado un análisis exhaustivo de los hechos puestos a su conocimiento para determinar si existe o no la vulneración y de no existir determinar cuál es la vía idónea para solucionar el caso en concreto.

De la lectura de la sentencia emitida por el tribunal Aquo, podemos verificar que la misma no cumple con una estructura mínima suficiente, es una transcripción de normativa y sentencias, pero ninguna explica la pertinencia al caso concreto y a los hechos concretos puesto a conocimiento del juez. Es decir, no se analizó el caso concreto, los hechos puestos en conocimiento y, lo más importante, el verdadero y profundo análisis de derecho previo a determinar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

Por ello, se determina como cargo, que se recae en deficiencia y vicios motivacionales, debido a que sus argumentaciones jurídicas son aparentes, consecuentemente incurriendo en vicios motivacionales como es el de incongruencia frente a las partes y al derecho. Y el de inatención en razón de que se hace referencia a hechos que no suscitaron y fueron parte del proceso.

Para argumentar estas aseveraciones y como la actuación de los jueces de la **SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO** incurren en vulneración de derechos constitucionales, lo hacemos de la siguiente manera:

Como caso concreto y que consta de los antecedentes procesales y que son argumentos centrales, se puso en conocimiento de la autoridad constitucional lo siguiente:

1. Se activo la vía jurisdiccional a través de la acción de protección en razón de que al accionante se le suprimió su partida presupuestaria, sobre la base una causal que no se encuentra debida y legalmente justificada como lo es **por razón económica**.
2. Dentro del presente caso se suprime la partida por razones económicas, pero de lo evidenciado no se ha hecho el análisis correspondiente cabe poner en su conocimiento cuales podrían ser razones técnicas con una real justificación: Por razones económicas se entenderá la necesidad de ajustar el tamaño y proporcionalidad de la población laboral, en relación con el presupuesto del Ministerio de Ambiente y agua, así como se debe observar el crecimiento económico y la sostenibilidad presupuestaria. Se basa en aspectos de índole

usintionve 29-ml

- económico del nivel de redimensionamiento y distribución del personal existente bajo un análisis exhaustivo del beneficio económico que se persigue con la supresión versus las competencias que realiza realizando una ponderación de la necesidad institucional y la realidad económica.
3. Adicional a ello, para fundamentar una supresión de perfil, se lo debe fundamentar sobre la base de un informe técnico que debe contener como mínimo los requisitos establecido en el artículo 157 del Reglamento a la LOSEP. Es decir, la certificación presupuestaria y el informe individual.
 4. El Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0119 de 27 de mayo del 2020, expidió las directrices para la evaluación del talento humano de las instituciones en proceso de supresión o reestructuración.
 5. El Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0124 de 11 de junio de 2020, emitió el procedimiento que permita a las instituciones del sector público realizar el proceso de supresión de puestos
 6. En el Informe Técnico Nro. MAAEDATH-2020-0561, de fecha 26 de septiembre de 2020, que es el único que se uso para fundamentar los actos administrativos de supresión, fueron emanados sin un mayor análisis y estudio técnico de factibilidad para la optimización del talento humano, contrario sensu, escueto, inmotivado e incongruente, se llega a la conclusión de que es necesario la **supresión de puestos innecesarios para la gestión de la Entidad, como es el caso del hoy accionante por razones económicas. Y como se había señalado ut supra no tiene el requisito de la certificación presupuestaria.**
 7. Por otro lado, de conformidad al Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0124 de 11 de junio de 2020, en su articulado número 5, numeral 2, determina que de cada servidor público debe contar con la lista de asignación, la cual entre otros son: f) *Unidad o proceso a la que pertenece el puesto; g) Denominación del puesto; h) Grupo Ocupacional.*
 8. Es decir, dichos documentos que pertenecen a la lista de asignaciones nacen, de conformidad al artículo 62 de la LOSEP, dicho de otro modo, del Manual de Puestos de la Institución, la cual, de conformidad al Oficio Nro. MAAE-DZ6-2021-0173-O de fecha 26 de enero de 2021, se señala que a esa fecha la nueva institución NO TIENE UN MANUAL DE PUESTOS APROBADO.
 9. De esta manera determinamos, como la institución sin tener Manual de puestos aprobado y vigente, certificó y emitió una lista de asignación sin justificación ni sustento legal alguno, partiendo de que no existía a esa fecha, esto es septiembre y octubre de 2020 con dicho manual.
 10. Así mismo consta como una garantía adicional a los servidores públicos de carrera previo a realizar la etapa de diagnóstico y evaluación que se realiza en el informe técnico sustento de la supresión de partidas lo cual en el presente caso no ha ocurrido que el único análisis del artículo 129 del reglamento a la LOSEP como garantía del hoy accionante consta en el informe, NO PREVIO. Vulnerando el derecho a la seguridad jurídica Para esto es importante señalar lo contenido en el artículo 129 del Reglamento a la LOSEP: **De las garantías adicionales.- Las UATH institucionales PREVIO A LA EMISIÓN DEL INFORME FAVORABLE PARA LA SUPRESIÓN DE PUESTOS,** que se encuentren ocupados por servidoras o servidores públicos con nombramiento regular o permanente, asegurarán de que en el distributivo de remuneraciones no existen puestos vacantes de las mismas características en que puedan ser trasladados

las servidoras y servidores públicos como un derecho preferente, por estar protegidos por la carrera.

11. La Acción de Personal Nro. 02028 de fecha 30 de septiembre de 2020 y Resolución Administrativa No. MAAE-CGAF-2020-004, con fecha de suscripción 30 de septiembre de 2020, solamente se fundamentan en el Informe Técnico Nro. MAAEDATH-2020-0561, de fecha 26 de septiembre de 2020, el mismo que como se había señalado, no tiene la certificación presupuestaria, consecuentemente no se encuentran motivados.

Sobre estos hechos concretos, el tribunal Aquo, el tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE ALZADA:

SEGURIDAD JURÍDICA:

En este argumento jurídico, determinando la no existencia de vulneración de este derecho.

El tribunal ha manifestado lo siguiente:

I. Finalmente en cuanto a que se ha vulnerado la seguridad jurídica, la **Constitución de la República**, establece: "**Art. 82.**- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

El derecho a la seguridad jurídica, ha sido analizado por la Corte Constitucional del Ecuador, determinando de manera concreta, que: *la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.*"(Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019. Párr. 21)

De esto su autoridad puede concluir que el tribunal, no cumplió con la estructura mínima de motivación y lo más importante no verifico la real ocurrencia de los hechos del caso concreto para determinar si existe o no vulneración de derechos, no existe el análisis de los argumentos esenciales esgrimidos en el proceso sobre el cual se basó la pretensión del accionante.

Es decir, omitiendo dar contestación a los argumentos esenciales esgrimidos por esta parte accionante para de esa manera determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales. De esta manera, **con una deficiencia de apariencia y un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.**

La Corte nos ha señalado que el cargo de incongruencia frente a las partes por omisión por cuanto de todos los cargos propuestos por la accionante, la Corte Constitucional en sentencia No. 3127-17-EP/22 de fecha 06 de julio de 2022 ha determinado cuando se incurre en un vicio de motivación de incongruencia frente a las partes cuando:

Al respecto, se verifica que el cargo se torna relevante pues la Sala esgrimió respuestas incongruentes frente al debate judicial (pronunciamiento sobre excepciones planteadas en el juicio) y no respondió el único cargo que los accionantes pretendían que se revise

DERECHO AL TRABAJO:

Respecto de este argumento el tribunal se pronunció de la siguiente manera:

treinta 30ml

La Corte Constitucional en el mismo sentido ha desarrollado la estabilidad laboral de la siguiente forma: "Queda claro entonces que las y los servidores públicos, por mandato constitucional, gozan de estabilidad laboral en los términos reconocidos en la legislación pertinente, lo que no puede ser considerado ad initio como una transgresión constitucional por parte del legislador; pues, como ha sido señalado, por efecto de la aplicación del artículo 229 inciso segundo de la Constitución, el cual está facultado plenamente a regular el régimen de estabilidad en este contexto particular, en tanto esta regulación no lesione el contenido mínimo del derecho al trabajo, ni resulte desproporcionada en su limitación. Entendida a la estabilidad laboral en un contexto general, como el derecho a ingresar y permanecer dentro del servicio público siempre que se cumplan las exigencias constitucionales y legales para aquello; y a **ser despedido únicamente por las causas señaladas en el ordenamiento jurídico y conforme al procedimiento previamente establecido, con pleno respeto y garantía a su derecho a la defensa.**" (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 397-16-SEP-CC (Caso No. 1017-11-EP) de 21 de diciembre de 2016. Págs. 15 y 16.)

De lo anteriormente expuesto se concluye que si bien la Constitución contempla como parte del derecho al trabajo a la garantía de la estabilidad laboral de las servidoras y servidores públicos, esta garantía implica que éstos no pueden ser separados o finalizar sus funciones sino por causas y motivos previamente establecidos en la ley, es decir, si bien el trabajo goza de protección constitucional - estabilidad laboral - esta no es absoluta.

De esto su autoridad puede concluir que el tribunal, no cumplió con la estructura mínima de motivación y lo más importante no verifico la real ocurrencia de los hechos del caso concreto para determinar si existe o no vulneración de derechos.

Una vez más, al igual que en la seguridad jurídica, los jueces no dieron respuesta a los hechos relevantes del caso respecto de los argumentos esgrimidos en el caso concreto del hoy accionante, limitándose a transcribir normativa.

incurre en una deficiencia motivacional, ya que solo cita articulado respecto al derecho al trabajo, pero sin hacer un análisis de la pertinencia al caso de dicha normativa. Una vez más, al igual que en la seguridad jurídica, los jueces no dieron respuesta a los hechos relevantes del caso respecto de los argumentos esgrimidos en el caso concreto del hoy accionante, limitándose a transcribir normativa.

Es decir, omitiendo dar contestación a los argumentos esenciales esgrimidos por esta parte accionante para de esa manera determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales. De esta manera, **con una deficiencia de apariencia y un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION

El tribunal ha señalado lo siguiente:

a. b. **El Derecho a la motivación de todo acto administrativo**, es pertinente citar la siguiente sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, que nos indica lo siguiente:

Además respecto a la presunta falta de motivación es necesario indicar que, tanto las autoridades administrativas como judiciales, se encuentran obligadas a justificar y argumentar jurídicamente sus resoluciones, toda vez que la motivación constituye un requisito de fondo no de forma, ya que a través de la motivación se determina los fundamentos de la decisión, descartando cualquier arbitrariedad que pueda afectar, inclusive, el derecho a la defensa de las partes procesales, pues una de las garantías y derechos establecidos a través del debido proceso constituye el derecho a la defensa el cual representa el pilar del debido proceso, en tanto "se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez." (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 219-15-SEP-CC, caso N.º 1286-14-EP).

La motivación en este derecho vulnerado No cumple con una estructura mínima de suficiencia normativa y fáctica.

Sobre este derecho se hicieron argumentos relevantes. La Acción de Personal Nro. 02028 de fecha 30 de septiembre de 2020 y Resolución Administrativa No. MAAE-CGAF-2020-004, con fecha de suscripción 30 de septiembre de 2020, solamente se fundamentan en el Informe Técnico Nro. MAAEDATH-2020-0561, de fecha 26 de septiembre de 2020, el mismo que como se había señalado, no tiene la certificación presupuestaria, requisito sine qua non para proceder con la supresión de partida.

Una vez más, al igual que en la seguridad jurídica y el derecho al trabajo los jueces no dieron respuesta a los hechos relevantes del caso respecto de los argumentos neurálgicos como es el de no tener certificación presupuestaria en el caso concreto del hoy accionante, limitándose a transcribir normativa y no realizar un análisis respectivo de los hechos.

Es decir, omitiendo dar contestación a los argumentos esenciales esgrimidos por esta parte accionante para de esa manera determinar si existe o no vulneración de derechos constitucionales. De esta manera, **con una deficiencia de apariencia y un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.**

OTRAS VIAS

El tribunal ha manifestado lo siguiente:

Es decir una pretensión planteada en una acción de protección será procedente, cuando la titularidad subjetiva que se indica fue vulnerada pertenezca al contenido esencial del derecho constitucional o tenga una relación directa con este derecho. Por el contrario resultara improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada reclamada tenga su origen en una norma infraconstitucional, (leyes, reglamentos, ordenanzas etc.). Cabe mencionar que de conformidad con el Art. 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la sentencia No. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo del 2016, esto no significa que toda acción de protección resulte improcedente sino que corresponde a los jueces analizar cada caso específico y verificar si la resolución del problema planteado, tiene relevancia constitucional y exige una tutela jurisdiccional urgente, ante lo cual otro mecanismo en la vía ordinaria sería ineficaz.

En este sentido, el Tribunal contra reglas precedentes expresas, inadmite la acción de protección y no señala cual es la vía adecuada y eficaz

La Sentencia No. 1906-13-EP/20, establece lo siguiente:

20. Al respecto, el artículo 173 de la Constitución dispone que los actos administrativos se pueden impugnar judicialmente, pero de ello no se sigue que aquellos actos se encuentren excluidos de la jurisdicción constitucional, como sugiere la alegación de la entidad accionante.

Lo que establece la mencionada norma es el derecho a impugnar los actos administrativos en la jurisdicción contencioso-administrativa, no una prohibición para someterlos a la jurisdicción constitucional.

21. Por consiguiente, el hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales se origine en un acto administrativo no puede ser considerado como una razón suficiente para que los jueces constitucionales declaren la improcedencia de una acción de protección a la luz de lo establecido en el artículo 42.4 de la LOGJCC12.

La Sentencia No. 1962-16-EP/22 establece lo siguiente:

*Para finalizar, esta Corte recuerda que la acción de protección, conforme al artículo 88 de la Constitución, procede de forma directa cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por cualquier acto u omisión, en este caso, del órgano administrativo de la Función Judicial. **De modo que, el haber impugnado la legalidad de un acto administrativo***

treinta y uno 31/1

ante la justicia ordinaria, no excluye per se, la posibilidad de acudir a la justicia constitucional para demandar la vulneración de derechos constitucionales que acarree dicho acto administrativo. Así, al presentarse una acción de protección corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales, antes que desestimar preliminarmente la demanda por la existencia de otros mecanismos judiciales.

La Sentencia Nro. 283-14-EP/19 establece lo siguiente:

46. A criterio de esta Corte, el solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en un acto administrativo y éste haya sido impugnado en la vía judicial, no es una razón suficiente para que las juezas y jueces constitucionales declaren improcedente una acción de protección con base en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto administrativo, justamente por la diferencia en el objeto y alcance de las distintas acciones.

De la lectura de estas sentencias precedentes se puede inferir que los jueces no deben ni pueden ni deben desestimar una acción de protección bajo el argumento de que son actos administrativos y se pueden impugnar en la vía judicial.

Se incurre en incongruencia frente al derecho por cuanto no se ha dado atención a los postulados de la LOGJCC y las reglas precedentes que establecen la obligación de señalar y determinar completa y adecuadamente la vía adecuada al caso puesto en conocimiento del tribunal Aquo, para esto es importante referirnos a la sentencia a No. 1381-17-EP/22 de 10 de agosto de 2022 que señala:

La Corte establece que la sentencia incurre en un vicio de incongruencia frente al Derecho, por no justificar la decisión de desestimar la acción de hábeas data de acuerdo con el objeto de esta garantía jurisdiccional y la petición del accionante, conforme lo exigen la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.

Respecto de este argumento el tribunal en su voto incurre en un vicio motivacional de INCONGRUENCIA, ya que se incurre en incongruencia frente al derecho ya que No aborda cuestiones exigidas por el las reglas en determinar cual es la vía idónea para solucionar el caso puesto a su conocimiento.

De esto se infiere como el tribunal, incurre en una **deficiencia motivacional, con un vicio de incongruencia frente al derecho**, puesto que no se ha determinado cuál es la vía idónea y eficaz para solucionar el caso concreto.

La sentencia 1313-12-EP/20 de fecha 22 de julio de 2020 determinó:

41. *Tratándose de acciones de protección, además un elemento importante para la motivación judicial es el pronunciamiento sobre la existencia o no de vulneración de derechos, tal como se encuentra en precedentes 001-10-PJO-CC y 001-16-PJO-CC de esta Corte Constitucional, que pueden resumirse: "(...) la acción de protección procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia y no a través de una providencia de calificación, como sucedió en el caso concreto"16 (énfasis añadido). "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos*

constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido” 17 (énfasis añadido)

Es decir, el precedente contenido en la Sentencia 1313-12-EP/20 de fecha 22 de julio de 2020 es pertinente y aplicable al caso. Por encontrarnos en los dos casos ante una acción de protección y la obligación que tienen para determinar la vía adecuada una vez que han determinado que no existe vulneración de derechos, puesto que la inobservancia de la regla precedente afecta directamente a las garantías del debido proceso en la motivación que tiene la hoy recurrente.

Es así como se da cumplimiento a los requisitos señalados en la sentencia 1943-15-EP/21 de fecha 13 de enero de 2021, para que exista un correcto cargo por la inobservancia de una regla precedente se ha cumplido lo señalado, en la sentencia 1943-15-EP/21 se señala:

42. Al respecto, la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso

Por ello se podrá determina que los miembros del tribunal debían haber aplicado la presente regla presente al caso en concreto, debido a que se explicó la regla y la pertinencia de esta al caso en concreto en la audiencia de acción de protección. Sobre todo, porque se cumple con el supuesto de hecho y la respectiva consecuencia jurídica. Para ello se debía haber analizado cual era la vía ordinaria que soluciona el caso en concreto debido a que expresamente han señalado que la vía constitucional no es la idónea.

La regla es la siguiente: Los jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

La regla precedente es aplicable al presente caso porque se tiene el mismo supuesto de hecho y la misma consecuencia jurídica, es decir al ser una acción de protección y los jueces haber formado criterio de que no existe vulneración de derechos constitucionales tenían la obligación de determinar cual es la vía idónea. Situación que no ocurrió en el presente caso.

treinta y dos 324

Para concluir, la Sala de la Corte Provincial vulnera mi derecho constitucional al debido proceso en su garantía de la motivación por las siguientes cinco aristas:

- No tiene una suficiencia normativa, solo citaron norma y jurisprudencia sin hacer un análisis respectivo de la pertinencia de la misma.
- No tiene una suficiencia fáctica y probatoria.
- Adolece de deficiencia motivacional de Apariencia.
- Adolece de vicios motivacionales de incongruencia frente a las partes y frente al derecho.

2 Base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial, cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho:

El Tribunal determina en relación con la Resolución Administrativa No. MAAE-CGAF-2020-004, y Acción de Personal Nro. 02028 inmotivadas lo siguiente:

La **Acción de Personal Nro. 2020-02028**, de fecha 30 de septiembre de 2020 consta lo siguiente: "LOJAS NARVAEZ PRISSILA IVONNE -0703560896- Rige 30 de septiembre de 2020. EXPLICACION: En cumplimiento a la resolución No. MDT-SFSP-2020-043 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Subsecretaria de Fortalecimiento del Servicio Publico del Ministerio del Trabajo que contiene el dictamen favorable y la aprobación para la supresión de puestos en el Ministerio del Ambiente y Agua; Resolución No. MAAE-CGAF-2020-004 de fecha 30 de septiembre del 2020 suscrita por el Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade Ministro del Ambiente y Agua (e), mediante el cual dispone suprimir 398 puestos del Ministerio del Ambiente y Agua, a partir del 30 de septiembre del 2020, con sustento en las motivaciones contenidas en dicha resolución; y , el informe técnico No. MAAE-DATH-2020-0561 del 26 de septiembre del 2020; una vez que el/la señor/a LOJAS NARVAEZ PRISSILA IVONNE, ha sido considerado/a en el proceso de supresión de puesto de conformidad a la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Ejecutivo No. 1007 de 4 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 1028 del 1 de mayo del 2020; y, sobre la base de lo dispuesto en el literal c) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el Coordinador General Administrativo Financiero en ejercicio de las facultades y atribuciones delegadas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020 y con sustento en lo referido, RESUELVE: Cesar en funciones por supresión de puesto a el/la Sr/a LOJAS NARVAEZ PRISSILA IVONNE."

Derecho al trabajo

La Corte Constitucional en el mismo sentido ha desarrollado la estabilidad laboral de la siguiente forma: "Queda claro entonces que las y los servidores públicos, por mandato constitucional, gozan de estabilidad laboral en los términos reconocidos en la legislación pertinente, lo que no puede ser considerado ad initio como una transgresión constitucional por parte del legislador; pues, como ha sido señalado, por efecto de la aplicación del artículo 229 inciso segundo de la Constitución, el cual está facultado plenamente a regular el régimen de estabilidad en este contexto particular, en tanto esta regulación no lesione el contenido mínimo del derecho al trabajo, ni resulte desproporcionada en su limitación. Entendida a la estabilidad laboral en un contexto general, como el derecho a ingresar y permanecer dentro del servicio público siempre que se cumplan las exigencias constitucionales y legales para aquello; y a **ser despedido únicamente por las causas señaladas en el ordenamiento jurídico y conforme al procedimiento previamente establecido, con pleno respeto y garantía a su derecho a la defensa.**" (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 397-16-SEP-CC (Caso No. 1017-11- EP) de 21 de diciembre de 2016. Págs. 15 y 16.)

De lo anteriormente expuesto se concluye que si bien la Constitución contempla como parte del derecho al trabajo a la garantía de la estabilidad laboral de las servidoras y servidores públicos, esta garantía implica que éstos no pueden ser separados o finalizar sus funciones sino por causas y motivos previamente establecidos en la ley, es decir, si bien el trabajo goza de protección constitucional - estabilidad laboral - esta no es absoluta

3 Una justificación jurídica que demuestre porque la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho constitucional:

Sentencia Nro. 260-13-EP/20, dentro del Caso Nro. 260-13-EP, de fecha 15 de julio de 2020.

35. Sin embargo de lo expuesto, es importante señalar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia más reciente, ha considerado que el centro de análisis de la acción de protección no es la naturaleza jurídica del acto u omisión impugnado, sino si este afecta o no derechos constitucionales, "...al considerar que la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales.

36. En este sentido, ha quedado evidenciado que no ha existido un análisis respecto de la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia, pues conforme se indicó en el análisis constitucional precedente, los jueces se limitaron a indicar que la acción de protección no era la vía correcta y que no le corresponde a la Sala ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales alegados.

37. Por las consideraciones expuestas, la decisión judicial materia de la presente acción extraordinaria de protección contiene una estructura que no permite evidenciar su motivación, pues no guarda la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto. En consecuencia, la sentencia dictada en segunda instancia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. El énfasis y subrayado me pertenece.

Es por esto por lo que, al no existir una debida relación entre los alegatos, antecedentes de hecho y la norma aplicable al caso, se ha vulnerado mi derecho constitucional al debido proceso.

Adicional a ello, también nos ha dicho mediante Sentencia Nro:1728-12-EP/19, dentro del Caso Nro. 1728-12-EP, de fecha 02 de octubre de 2019:

Para este Organismo la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Respecto, a que la vía ordinaria es la adecuada, la actual Corte Constitucional, ha sido clara en determinar la obligación de los jueces investidos de constitucional que tienen al momento de determinar cuál es la vía ordinaria:

Sentencia 1898-12-EP dentro del Caso Nro. 1898-12-EP de fecha 04 de diciembre de 2019.

treinta y tres 3324

"...En cuanto al segundo cargo, cabe recordar que este Organismo ha señalado que corresponde a las juezas y jueces constitucionales un análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, previo a determinar que la vía ordinaria es la apropiada para la resolución de la controversia..." El énfasis y subrayado me pertenece.

Sentencia 105-10-JP/21 dentro del Caso Nro. 105-10-JP de fecha 10 de marzo de 2021.

"...No obstante, en caso de que los jueces observen conflictos de índole infraconstitucional mas no vulneración de derechos constitucionales, les corresponderá determinar cuál es la vía judicial ordinaria idónea y eficaz para solucionar el conflicto previo examen sobre una presunta vulneración de derechos..." El énfasis y subrayado me pertenece.

Es así como mediante Sentencia 179-13-EP/20 dentro del Caso Nro. 179-13-EP de fecha 04 de marzo de 2020. La Corte Constitucional determina nuevamente la obligación de los jueces de determinar cuál es la vía idónea y los parámetros para cumplir para motivar sus decisiones, situación que en el presente caso NO ocurrió.

36. Sobre esta garantía, la Corte Constitucional ha sido clara al determinar que, para una debida motivación, los jueces y juezas en garantías jurisdiccionales deben: "...i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. "4

37. De esta forma, los juzgadores, en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizando una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias concretas puestas en su conocimiento.

La Sentencia 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021, determina lo siguiente respecto del estándar de suficiencia en acciones de protección y lo que es la fundamentación fáctica y normativa:

"...En materia de acción de protección, los jueces "deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derecho constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"96. Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de "realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar

cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto,” El énfasis y subrayado me pertenece.

“...Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”³⁸. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas”³⁹ y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”⁴⁰ de normas jurídicas”⁴¹, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso⁴²...” El énfasis y subrayado me pertenece.

“...61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso⁴³. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”⁴⁴, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”⁴⁵. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”⁴⁶, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”⁴⁷, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado”⁴⁸ y “permitir conocer cuáles son los hechos”⁴⁹. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes...” El énfasis y subrayado me pertenecen.

- **VULNERACIÓN EN EL PROCESO Y EN QUE MOMENTO SE ALEGO.**

La vulneración se dio al momento de la notificación de la sentencia, por eso se acciona a través de la presente garantía extraordinaria, por tener una sentencia ejecutoriada vulneradora de derechos constitucionales.

- **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

1. **Gravedad del Asunto.** - Se procedió a suprimir una partida presupuestaria sobre la base de una causal que no fue debidamente justificada y sin certificación presupuestaria.
2. **Novedad del Caso.** - Se procedió a suprimir una partida presupuestaria sobre la base de una causal que no fue debidamente justificada, sin certificación presupuestaria, irrespetando las garantías adicionales del 89 de la LOSEP, es decir el traslado a una partida vacante de las mismas características.
3. **Relevancia Nacional e inobservancia del caso.** - El mismo tiene relevancia nacional puesto que en el Ministerio del Ambiente se cesaron bajo las mismas características a más de 300 servidores a nivel nacional con los mismos instrumentos jurídicos.

4. Este caso puede servir para regular los procedimientos de supresión de partida cuando se dan sin tener los instrumentos técnicos necesarios. *trentaycuatro 342*

NOVENA. - PETITUM. -

Por la facultad que me concede el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección; y, solicito a ustedes Señores Jueces de la Corte Constitucional, se declare la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso en la motivación y seguridad jurídica.

De conformidad a la Sentencia Nro. 176-14-EP/19 dentro del Caso Nro. 176-14EP, emanada por esta Corte Constitucional, solicito a ustedes se realice el control de mérito de conformidad a lo siguiente:

- De la revisión del expediente de la sustanciación de la acción de protección, en la segunda instancia se puede denotar que existe vulneración a mis derechos subjetivos, en su ámbito constitucional como es a la seguridad jurídica, debido proceso – derecho a la defensa – motivación.
- En prima facie, ustedes podrán denotar que los hechos que dieron inicio a la acción de protección constituyen una notoria violación a la dimensión constitucional de mis derechos al trabajo, a la seguridad jurídica, debido proceso en razón de que se me separó de la entidad alegando que no cumplía un perfil, cuando previamente fui ganadora de concurso y se me emitió el nombramiento permanente.
- Actualmente el presente caso no ha sido seleccionado para la respectiva revisión por parte de la Corte Constitucional.

Como reparación integral se servirán:

- Declarar la vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en su garantía de motivación, por parte de ABOGADO VASCONEZ ALARCON LEO FERNANDO (PONENTE), DOCTOR MALDONADO ALBARRACIN HELEN ALEXANDRA QUE REEMPLAZA A DOCTOR LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO, ABG. JORGE GONZALO BENAVIDES ESTRELLA - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.
- Revocar la sentencia violatoria de derechos constitucionales, que recae en la sentencia de segunda instancia emanada por los doctores: ABOGADO VASCONEZ ALARCON LEO FERNANDO (PONENTE), DOCTOR MALDONADO ALBARRACIN HELEN ALEXANDRA QUE REEMPLAZA A DOCTOR LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO, ABG. JORGE GONZALO BENAVIDES ESTRELLA - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.
- Aceptar la acción de protección y como restitución del derecho dejar sin efecto la Acción de Personal Nro. 02028 de fecha 30 de septiembre de 2020 y Resolución Administrativa No. MAAE-CGAF-2020-004.
- Disponer el reintegro a una de las vacantes existentes en el Ministerio del Ambiente y Agua y Transición Ecológica, para que el hoy accionante siga laborando.
- Disponer como reparación material económica, la cancelación de los emolumentos dejados de percibir en el transcurso del tiempo que fue separada

de la entidad hasta su retorno. Para ello se deberá cancelar con los respectivos beneficios de ley e intereses.

De conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su calidad de **SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO**, dispondrán notificar a la parte contraria y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, en el término máximo de 5 días.

DÉCIMA. - CITACIÓN. -

La presente acción la dirigimos en contra de:

- La decisión violatoria de derechos constitucionales, que recae en la sentencia de segunda instancia emanada por los doctores: ABOGADO VASCONEZ ALARCON LEO FERNANDO (PONENTE), DOCTOR MALDONADO ALBARRACIN HELEN ALEXANDRA QUE REEMPLAZA A DOCTOR LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO, ABG. JORGE GONZALO BENAVIDES ESTRELLA - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.

Para lo cual se los citará en:

Avenida Rocafuerte 1115 entre Ayacucho y Guayas - Machala

DÉCIMA PRIMERA. - NOTIFICACIONES QUE ME CORRESPONDAN:

Las notificaciones que nos corresponda la recibiremos en los correos electrónicos: andressebastiano@hotmail.es, iurafasius@gmail.com y notificaciones@legea-abogados.com

Es justicia,



PRISSILA IVONNE
LOJAS NARVAEZ

Prissila Ivonne Lojas Narváez
0703560896



ANDRES SEBASTIAN
OLEAS UVIDIA

Abg. Andrés Oleas Uvidia
Mat. Prof. 09-2015-838

treinta y cinco 35^{ml}



FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020**

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO

El día de hoy, viernes 3 de marzo de 2023 a las 16:34, en la provincia de EL ORO, cantón MACHALA, se ingresa el ESCRITO, presentado por: LOJAS NARVAEZ PRISSILA IVONNE

Juicio N°: 07171-2022-00050

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): ABOGADO VASCONEZ ALARCON LEO FERNANDO (Juez Ponente)

Secretario(a): CHUNCHO PEREIRA CELSO HUMBERTO

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) HABILITANTES (COPIA SIMPLE)
- 3) CEDULA DE IDENTIDAD (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: N°. 20

Presentado en línea por: ANDRÉS SEBASTIAN OLEAS UVIDIA con número de cédula: 0603914466 y número de matrícula: 09-2015-838

